



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

Doctora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: JAIME MONSALVE VALENCIA
Demandado: CLINICA MEDICOS S.A.
Radicado: 20001310300520220005000

Asunto: Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago y Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra las medidas cautelares

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. N° 212.303 del C.S de la J., e identificado con la C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado judicial de **CLINICA MEDICOS S.A.**, me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago y Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra las medidas cautelares, decretadas mediante el auto de fecha 01 de junio de 2022, de acuerdo a lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Se fundamenta el presente recurso en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El título ejecutivo objeto de la presente Litis corresponde a un contrato de arrendamiento, el cual no cumple con los requisitos señalados en la norma antes citada, toda vez que, se requiere que este cumpla con unas condiciones para su ejecución, que a claras luce carece.

Sobre las condiciones que debe reunir un título ejecutivo para su ejecución el Consejo de Estado ha precisado "que el título ejecutivo debe reunir unas **condiciones formales y sustanciales** para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva

Celular: 315 624 0884

Email: leonardosanchezabogado@hotmail.com

Valledupar - Cesar



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

conforme a la ley^[255], es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones^[256]. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido^[257]. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición^[258].*

*Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos...¹. (Resaltado fuera del texto).*

En cuanto a las condiciones formales, el Contrato de Arrendamiento ejecutado no las cumple, por las siguientes razones:

1. **El documento aportado no es íntegro:** Como se puede observar el documento fue aportado de manera incompleta en 3 folios, que al analizarlos se puede claramente avizorar que los dos primeros folios del título corresponde a la misma página que contiene las tres (3) primeras cláusulas del contrato, y al analizar la tercera página del documento se observa que contiene las cláusulas décima tercera (13) a la décima sexta (16), hecho que a claras luces impide que el documento sea claro y trunca al suscrito, la posibilidad de estudiar la totalidad del clausulado del documento. Por esta razón, el despacho al realizar el análisis de admisibilidad debió abstenerse de librar mandamiento de pago.
2. **No permite determinar que provenga del deudor:** La tesis de provenir el documento del deudor puede darse entonces, en los siguientes eventos: cuando ha sido elaborado por sí mismo, por alguien autorizado para ello, por un tercero con su anuencia y, en general, **cuando sin dubitativos pueda verse que este es quien se obliga**. Mi mandante es una persona jurídica, que para su identificación la DIAN le asignó el Número de Identificación Tributaria (NIT) 824001041-6, tal y como se puede evidenciar en el RUT y en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. En el documento aportado se observa que señalan como arrendatario a la Clínica Médicos S.A. pero no indican el NIT, por lo que no puede determinarse sin lugar a dudas que el arrendatario corresponda a la demandada.

Falta de Representación Legal: Además, en dicho contrato de arrendamiento establece que la Clínica Médicos S.A. es representada por el Doctor ALEJANDRO PINILLA TORREGROSA, en condición de presidente de la junta directiva y suplente del gerente general, sin señalar su número de identificación.

¹ Sentencia SU041/18 de la Corte Constitucional



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA CLINICA MEDICOS S. A. Y JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA

Las partes del presente contrato de arrendamiento adquieren los derechos y contraen las obligaciones que a continuación se expresan y las que el Código de Comercio les imponen:

PRIMERA. PARTES Y TERMINO DEL CONTRATO. ARRENDADOR: JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA, mayor y vecino de Valledupar. ARRENDATARIA: CLINICA MEDICOS S. A., representada por el Doctor ALEJANDRO PINILLA TORREGROSA, en la condición de presidente de la junta directiva y suplente del gerente general PAF:AGRAFO El término inicial de duración

De ninguno de los documentos anexos a la demanda se determina que el señor ALEJANDRO PINILLA TORREGROSA, al suscribir el citado contrato tuviera plenas facultades para obligar a la persona jurídica Clínica Médicos S.A., ni que actuara mediante un mandato o poder. Ante tal falencia, no podríamos entonces presumir que el suscriptor del documento ostente dicha capacidad, sino que en aplicación del art 167 del CGP, debió exigirse acreditar tal condición.

La exigencia del Código General del Proceso, en el sentido de que el documento en el que conste la obligación debe provenir del deudor, es una carga probatoria que le corresponde asumir a quien pretende el uso del título ejecutivo, en este caso, el apoderado de la parte ejecutante, carga que omite puesto que no prueba que dicha persona tenga facultad para celebrar contratos en nombre de la ejecutada, es por esa razón, que al celebrar el contrato de arrendamiento, las partes debieron acordar que el documento que prueba la representación legal haría parte integral del contrato.

En cuanto a las condiciones sustanciales, el Contrato de Arrendamiento ejecutado no las cumple, por las siguientes razones:

1. **la obligación No es expresa:** No consta en el Contrato de arrendamiento de forma nítida la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. El citado contrato no señala de manera expresa que el canon del mes de diciembre del 2021 es la suma de \$ 43.755.326, más el 19 % del IVA, del mes de Enero del 2022 la suma de \$ 46.818.199 más el 19 % del IVA, del mes de Febrero del 2022 la suma de \$ 46.818.199, más el 19 % del IVA, y el mes de Marzo del 2022 la suma de \$ 46.818.199, más el 19 % del IVA.
2. **La obligación No es Clara:** Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe ser **CLARA**, no puede dar lugar a equívocos, es decir, deben estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, este es un requisito exigido por el artículo antes mencionado, y reiterado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.

Como ya lo mencionamos anteriormente, en el contrato objeto de la presente Litis, no se encuentra perfectamente individualizado e identificado el deudor, lo que no permite determinar que tal documento provenga del mismo, como de



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

manera taxativa lo exige el art 422 del CGP. Además de no estar probado dentro del proceso la capacidad o representación jurídica de la persona que suscribe el contrato en nombre de la Clínica Médicos S.A. ni su identificación, situación que puede dar lugar a equívocos, ejemplo de ello son las múltiples solicitudes de remanentes solicitadas por el apoderado de la ejecutante en procesos donde no hace parte mi mandante:

- C) Embargo y secuestro de los remanentes si los hubiere dentro de los procesos, donde la **CLINICA MEDICOS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, inscrita ante la Camara de Comercio de Esta ciudad, con Numero de Identificación Tributaria, **824001041-6** , tiene la calidad de Demandada dentro de los procesos relacionados en la siguiente tabla:

05001310300120070003800 3/02/2022 JUZGADO 021 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN "Demandante: YANETH CARMENZA SANTA CASTRILLON,
Demandado: **MEDICOS ASOCIADOS S.A. CLINICA EL SAGRADO CORAZON**,
Demandado: SALUDCOOP EPS,
Demandado: ALBERTO JAVIER MARTINEZ SALAS "

Demandante: VANALYE ESCOBAR GONZALEZ,
Demandante: ERLINDA GONZALEZ DE ESCOBAR,
Demandante: ALFREDO ESCOBAR GONZALEZ,
Demandante: **FREDDY ESCOBAR GONZALEZ**,
Demandado: **MEDICOS ASOCIADOS S.A. CLINICA EL SAGRADO CORAZON "**

05001310301720080030200 19/04/2021 JUZGADO 017 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN "Demandante: MARTHA CECILIA GARCIA DE TORRES,
Demandado: JAIME ROA VALENZUELA,
Demandado: **MEDICOS ASOCIADOS S.A. CLINICA EL SAGRADO CORAZON**,
Demandado: CRUZ BLANCA E.P.S. "

3. **Falta de Integración del título Ejecutivo Complejo:** El Estatuto Tributario contempla el gravamen del IVA en los contratos de arrendamiento de locales comerciales, oficinas, bodegas, lotes. Para el caso que nos ocupa, como se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial, en la cláusula tercera se estableció el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000) **más el impuesto del valor agregado**. La norma establece que el responsable de dicho impuesto es el arrendador (prestador del servicio), es decir, quien tiene la obligación de cobrarlo, **facturarlo**, declararlo y pagarlo al Estado. El impuesto recae económicamente sobre el arrendatario, a quien se le **factura** y cobra.²

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, el arrendador para cobrar el IVA al arrendatario debe facturarle, constituyéndose de esta manera en un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, toda vez que, la obligación consta en varios documentos, el pluricitado contrato acompañado de las respectivas facturas por cada canon de arrendamiento.

² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tributario/tributario-y-contable/arrendamiento-de-bienes-inmuebles-estagravado-con-iva-la>



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

El título ejecutivo aportado al presente proceso no reviste el carácter de título valor simple, sino el de título ejecutivo complejo que requiere de la integración con otros documentos (factura de venta), facturas que no fueron aportadas por la parte demandante.

PETICION

Se revoque el auto de fecha 01 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, y a su vez se declare terminada la actuación, debido a que es contrario a la ley por cuanto el documento ejecutado (contrato de arrendamiento) adolece de los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 422 del CGP, para que preste merito ejecutivo.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El Honorable Despacho, en el literal Séptimo del Auto primero (1) de junio de 2022, resolvió decretar medidas cautelares en contra de la Clínica Médicos S.A., literal contra el que presentamos Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en atención a lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se reponga la decisión adoptada mediante el literal Séptimo del Auto primero (1) de junio de 2022, NEGANDO el decreto de medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social en Salud y la carencia de fundamento legal y normativo al decretar la medida.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, lo que incluye los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros, CDTs y a cualquier título, de los cuales se encuentre como titular la CLÍNICA MÉDICOS S.A.

TERCERO: Oficiar a los establecimientos bancarios informando el levantamiento de las medidas de embargo y además, solicito se expidan los oficios de desembargo correspondientes y se pongan a disposición de la Clínica Médicos S.A. para su correspondiente registro y levantamiento de medidas.

CUARTO: Subsidiariamente, en caso de que el presente recurso no prospere, solicito al despacho conceder el recurso de apelación con fundamento en el literal 8 del artículo 321 del C.G.P.

QUINTO: Subsidiariamente, en el caso de que los recursos invocados no prosperen, solicito al despacho **ORDENAR AL EJECUTANTE PRESTAR CAUCIÓN HASTA POR EL 10% DEL VALOR DEL EMBARGO DECRETADO PARA RESPONDER POR LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN EN SU PRACTICA** en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 599 inciso 4º del Código General del Proceso.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que los dineros depositados en dichas cuentas gozan del principio de inembargabilidad en atención a que están protegidos por la clausula general de inembargabilidad consagrada en el artículo 68 de la constitución política que prohíbe el embargo de los dineros públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar para fines diferentes a ella. Es decir que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden constitucional.
2. Que el señor presidente de la república, mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, decreto el estado de emergencia social y económica en atención a la pandemia mundial COVID -19, con el fin de mitigar los efectos de la propagación del coronavirus, y aunar esfuerzos para combatir el mismo, razón por la cual el ministro de salud mediante resolución 385 de marzo de 2020, declaro el estado de emergencia sanitaria, y posteriormente se tomaron medidas como la de adelantar el acuerdo de punto final consagrado en los artículos 237 y 238 de la ley 1955 de 2019, conocida como plan nacional de desarrollo, el mencionado acuerdo de punto final se regulo mediante el decreto 521 de 2020, en donde entre otras cosas dispuso, "que los servicios de salud no financiados con cargo a la UPC hacen parte del aseguramiento en salud y, en tal sentido, están amparados por la inembargabilidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud", fue así como en el artículo 7º del mencionado decreto estableció la cláusula de destinación específica e inembargabilidad de los recursos.

Artículo 7. Inembargabilidad de los recursos para el saneamiento. De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, los recursos públicos del saneamiento de que trata el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 tienen destinación específica y son inembargables.

3. En el mismo sentido en el artículo 30 del decreto 521 de 2020, estableció la priorización de dichos recursos. Cuyo fin es el pago de las deudas laborales.

Artículo 30. Priorización de las deudas laborales por parte de las IPS beneficiarias del saneamiento. Las Instituciones Prestadoras de Servicios – IPS y los proveedores de servicios y tecnologías en salud, que reciban recursos provenientes del saneamiento previsto en este decreto, estarán obligados a priorizar el pago de las deudas laborales y prestacionales que tengan con los trabajadores de la salud.

Esta situación deberá ser verificada por la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Para efectos de la verificación del cumplimiento de lo aquí previsto, en el caso de las Empresas Sociales del Estado, se utilizará el aplicativo de "Ai Hospital".



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

4. De la misma forma el ministerio de salud mediante resolución 619 del 17 de abril de 2020, por el cual se reglamentó el artículo 15 del decreto legislativo del decreto 538 de 2020, por el cual se establecen los términos y condiciones para la compra de cartera estableciendo en su artículo sexto la destinación específica de los recursos.

Artículo 6. Destinación de los recursos producto de la compra de cartera. Las IPS beneficiarias de la compra de cartera, con los recursos obtenidos deberán priorizar el pago de las deudas laborales y de honorarios a los profesionales de salud que tengan contratados, en caso de tenerlas.

De acuerdo a lo anterior, y en consideración a que las cuentas registradas por la CLÍNICA MÉDICOS S.A., como actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen como objeto recaudar los recursos que será girados por las EPS por la compra de cartera del Ministerio de Salud y Protección Social a través del ADRES, para garantizar la prestación de servicios integrales de salud a los afiliados de las E.P.S., del Régimen Subsidiado y Contributivo en Salud, garantizando los elementos de protección de los colaboradores y el pago de la nómina, **dichas cuentas tienen la cobertura y condición de cuentas con recursos inembargables como anteriormente se ha explicado, por lo que no pueden ser objeto de medidas cautelares.**

NOTIFICACIONES

La parte demandada y el suscrito reciben notificaciones en la calle 14 No. 17-47 de la ciudad de Valledupar, correo electrónico: juridica@clinicamedicos.com, leonardosanchezabogado@hotmail.com.

Del Señor Juez,

LEONARDO JOSÉ SANCHEZ MARTINEZ
C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar)
TP. 212303 del C.S.J

RE: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00050 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 9:10

Para: leonardosanchezabogado@hotmail.com <leonardosanchezabogado@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ <leonardosanchezabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 8:26

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
silav69s@hotmail.com <silav69s@hotmail.com>; certifica@evlab.co <certifica@evlab.co>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00050 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Doctora

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: JAIME MONSALVE VALENCIA
Demandado: CLINICA MEDICOS S.A.
Radicado: 20001310300520220005000

Asunto: Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago y Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra las medidas cautelares

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. N° 212.303 del C.S de la J., e identificado con la C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado judicial de **CLINICA MEDICOS S.A.**, me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago y Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra las medidas cautelares, decretadas mediante el auto de fecha 01 de junio de 2022.

Anexo: Memorial que contiene el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago y el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra las medidas cautelares, en siete (7) folios.

Del Señor Juez,

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ

C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar)

TP. 212303 del C.S.J